**IMPUESTO ADICIONAL AL REIBP – RÉGIMEN DE RETENCIÓN**

**ACLARACIONES A CONSULTAS RECIBIDAS**

1. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad -ascendente o descendente-: la normativa no excluye expresamente a los colaterales, por lo que considero que los abarca, a saber:

Primer grado de consanguinidad: padres e hijos

Segundo grado de consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos

Tercer grado de consanguinidad: bisabuelos, bisnietos, tíos y sobrinos

Cuarto grado de consanguinidad: primos, sobrinos nietos, tíos abuelos

1. Texto leyenda para manifestación sobre adhesión o no al REIBP: Manifiesto bajo declaración jurada que SI/NO me he adherido al Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales Ley 27.743 Título III.
2. Texto leyenda para manifestación sobre blanqueo (lo que determina en su caso aplicar el 0,5% o 0,45%): Manifiesto bajo declaración jurada que SI/NO me he adherido al Régimen de Regularización de Activos Ley 27.743 Título II.
3. Incorporación de las manifestaciones bajo declaración jurada en la escritura: si el cliente o ustedes consideran que por algún motivo jurídico no procede incluir estas manifestaciones en la escritura, que las consignen en documento aparte de fecha cierta.
4. El régimen no aplica a bienes exentos del Impuesto sobre los Bienes Personales según artículo 21 Ley 23.966 Título VI. A continuación expongo dicho artículo 21 en su integralidad, sin perjuicio de que recomiendo consultar esta normativa en infoleg.gov.ar para acceder al texto vigente al momento en que requieran la información.

ARTICULO 21 Ley 23.966 Título VI - Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad;

b) Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

c) La cuotas sociales de las cooperativas;

d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.

f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.

g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS ).

h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

i) Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias;

j) Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule;

k) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos g), h), i) y j) de este artículo.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo de este inciso, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes allí citados que los disminuyera por debajo de ese porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

l) Los inmuebles destinados a locación para casa-habitación, con contratos debidamente registrados, cuando el valor de cada uno de ellos sea igual o inferior al monto establecido en el segundo párrafo del artículo 24.